



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-00246-00

CONSIDERACIONES:

Para los fines pertinentes, se allegan a las presentes diligencias las constancias de notificación a los demandados.

Ahora bien, mediante auto 03 de abril de 2.019 (folio 34), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada; siendo así los demandados SANDRA MARÍA VALLEJO MARTÍNEZ se notificó de dicho mandamiento como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada CÍA LINEACTUAL S.A.S, por aviso el 02 de agosto de 2019 –fl. 38, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Es de advertir que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 300 del C.G.P., es procedente tener por notificada a la codemandada CÍA LINEACTUAL S.A.S<sup>1</sup>.

- Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

---

<sup>1</sup> ART. 300 C.G.P. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

RADICADO N° 2019-00246-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 30 de abril de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$ 2.245.000.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

Np

CERTIFICADO	
Que este auto fue expedido por ESTADOS N° <u>049</u> fijado hoy	
<u>12 JUN 2020</u> a las 8.00 A.M. en la Secretaría del Juzgado	
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
<u>LINA GONZÁLEZ</u>	
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaría	